



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00680-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Josefa María Fontalvo Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

CONSTANCIA

Recurso de apelación presentado por la apoderada de Colpensiones, visible a folios 149-155 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00680-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Josefa María Fontalvo Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 03 de abril de 2019¹, la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 27 de marzo de 2019² en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes por correo electrónico.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a las entidades demandadas, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se

DISPONE:

1°. _ Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día diez (10) de julio de 2019 a las 10:30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

¹ Folios 149-155.

² Folios 138-146.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00680-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

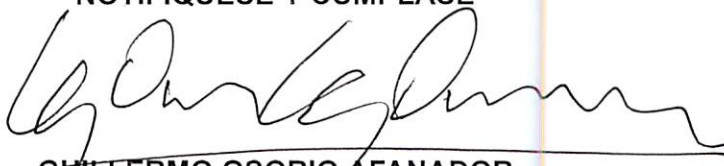
Demandante: Josefa María Fontalvo Hernández

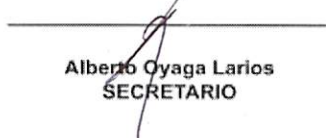
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Auto Fija fecha para audiencia de conciliación

2º. _ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRÓNICO	
Nº <u>082</u>	DE HOY (<u>21-06-19</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00618-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Freddy Mercado Calvo
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Movilidad y Seguridad Vial.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 16 de mayo de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto corriendo traslado para alegar.

CONSTANCIA
Expediente con 244 folios.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00618-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Freddy Mercado Calvo
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Movilidad y Seguridad Vial.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 002 DE HOY (21-06-19) A
LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00153-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Alicia González De Ahumada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que algunas de las pruebas decretadas en audiencia de fecha 15 de marzo de 2019 fueron allegadas al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA

Memorial allegado como documento probatorio, obrante a folios 124-125 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00153-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Alicia González De Ahumada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 15 de marzo de 2019¹, se decretó la práctica de unas pruebas documentales que debían ser remitidas por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

A través de Oficio 315 allegado el 20 de mayo de 2019, se allegó una de las pruebas requeridas por parte de la demandada. El Despacho considera que, pese a que no se encuentra en el expediente los antecedentes administrativos de la demandante, encontramos con la prueba allegada al expediente hasta este momento, es suficiente para tomar una decisión de fondo en el proceso de la referencia, por lo tanto se declaró agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

PRIMERO. Declarar agotada la etapa probatoria en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Incorpórese al presente asunto, la prueba remitida por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

¹ Ver folios 94-97 del exp.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00153-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

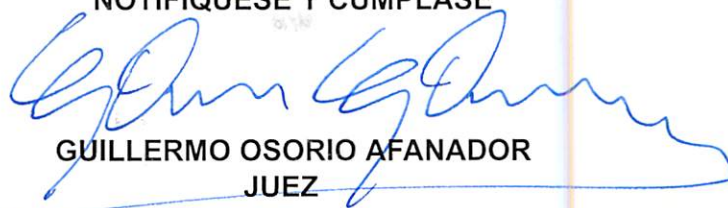
Demandante: Carmen Alicia González De Ahumada

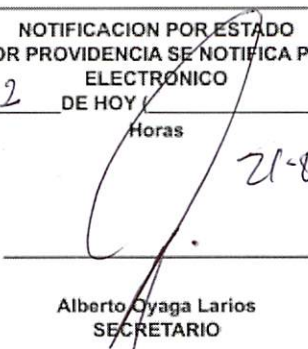
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental.

Auto declara agotada etapa probatoria.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº 082	DE HOY () A LAS 8:00
Horas	
21-06-19	
	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00028-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lydis Del Socorro Jiménez Vanegas
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 04 de junio de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto dando traslado para alegar.

CONSTANCIA
Expediente con 194 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00028-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lydis Del Socorro Jiménez Vanegas
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N°	DE HOY () A
002	21-06-19
LAS 8:00 Horas	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00004-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús María Niebles Domínguez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 04 de junio de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto dando traslado para alegar.

CONSTANCIA
Expediente con 181 folios.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00004-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús María Niebles Domínguez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 002	DE HOY 21-06-19
LAS 8:00 horas	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00023-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aladino Mazzillo Mattos
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 16 de mayo de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto corriendo traslado para alegar.

CONSTANCIA
Expediente con 210 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00023-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aladino Mazzillo Mattos
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 002 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas 21-06-19
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00273-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Angelina Molina Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada Departamento del Atlántico, presentó escrito de excusa por su inasistencia a la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre excusa de apoderado por inasistencia a audiencia inicial

CONSTANCIA

Memorial de fecha 22 de mayo de 2019, Excusa médica. (folios 112-113)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00273-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Angelina Molina Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el día 20 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandada Departamento del Atlántico, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se advirtió sobre las sanciones correspondientes por su inasistencia.

Ahora bien, obra en el expediente memorial radicado el día 22 de mayo de 2019 por medio del cual el apoderado de la parte demandada, remitió excusa con su respectivo anexo (certificado nacido vivo de su hijo), por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en resumen expuso:

“(…) la presente tiene como finalidad hacerle entrega de la excusa por la inasistencia a la audiencia de fecha 10 de mayo de 2019, a las 10:00 a.m., cuyo radicado es 2018-00273, la parte demandada Fomag y Gobernación del Atlántico, por encontrarme en el nacimiento de mi hijo (…)”

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia. Así, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

“Art. 180:

3. Aplazamiento.

(…)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(…)”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante dentro del término dispuesto, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00273-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Angelina Molina Reyes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental

Auto Acepta excusa por inasistencia

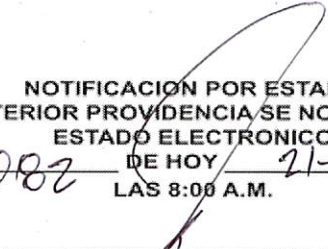
En consecuencia,

SE DISPONE,

Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, Dr. **Ramiro Enrique Rey González**, no se impondrá sanción alguna al mencionado apoderado por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>082</u>	DE HOY <u>21-06-19</u> . A
LAS 8:00 A.M.	
	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00007-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Irma Castro Sarmiento
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

CONSTANCIA

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 124 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00007-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Irma Castro Sarmiento
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, señalando que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

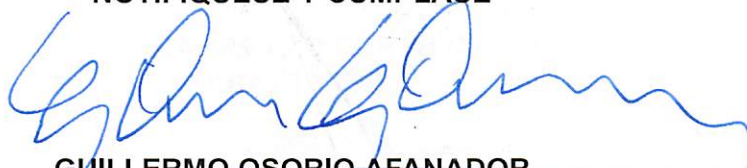
El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el 08 de febrero de 2019¹, accediendo a las pretensiones de la demanda.

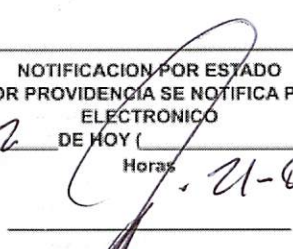
Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte actora, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

AUTORIZÁSE, la expedición, a costa de la parte actora, de copia auténtica de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº 082	DE HOY () A LAS 8:00
Horas 21-06-19	
	
Alberto Oyaga Larlos SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

¹ Folios 114-118



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00160-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Roberto Enrique Mendoza Navarro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

CONSTANCIA

Recurso de apelación presentado por la Nación – Mineducación – FOMAG, visible a folios 107-109 del exp.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00160-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Roberto Enrique Mendoza Navarro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 2 de abril de 2019¹, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho, en audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2019² en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes por estrado.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia **se DISPONE:**

1°. Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día diez (10) de julio de 2019 a las 9:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

¹ Folios 107-109

² Folios 88-93.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00160-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roberto Enrique Mendoza Navarro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla.

Auto Concede Recurso de Apelación

2º._ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 002	DE HOY 21-06-19 A LAS 8:00 Horas
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00060-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ismael Antonio Pineda Lastre
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre conseción del recurso

CONSTANCIA
Memoria escrito de apelación obrante a folios 196-197 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00060-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ismael Antonio Pineda Lastre
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 14 de mayo de 2019, contra la sentencia de fecha 02 de mayo de 2019, proferida por este juzgado, que denegó las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:



ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00060-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ismael Antonio Pineda Lastre

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Auto Concede recurso de apelación

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 02 de mayo de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Hagáñse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 002	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
21-06-19.	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00109-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Celina Esther Polo Zambrano
Demandado	Municipio de Malambo – Secretaría de Educación.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que se observa que se declaró el desistimiento tácito de la demanda el 11 de junio de 2019, sin embargo, existe una irregularidad, por cuanto el demandante si había acreditado el cumplimiento de la carga procesal del envío de traslados a la parte demandada. La parte demandante presentó escrito solicitando dejar sin efecto el mencionado auto.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre posible irregularidad procesal.

CONSTANCIA

Escrito de 13 de mayo de 2019, donde se aporta constancia de envío de los traslados a la demandada.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00109-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Celina Esther Polo Zambrano
Demandado	Municipio de Malambo – Secretaria de Educación.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que por medio de auto adiado el 11 de junio de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO MENCIONADO**, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, y de conformidad con lo siguiente:

La presente demanda fue presentada el día 26 de febrero de 2018, y se admitió el día 23 de mayo de 2018, ordenando en sus numerales 7° y 8° como carga procesal al demandante, asumir las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación personal de la demanda, con el envío de sus traslados, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2018, notificó la demanda a través de correo electrónico a la accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Seguidamente, en auto de 24 de abril de 2019, se dispuso requerir a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, diera cumplimiento a la carga procesal de notificación de la demanda, y se sirviera enviar con destino al Municipio de Malambo – Secretaria de Educación, copia de la demanda y de sus anexos con el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Transcurrido el término prudente para dar cumplimiento a lo mencionado en precedencia, se profirió auto el 11 de junio de 2019, en el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por no haberse acreditado la notificación personal de la demanda.

Ahora bien, este recinto judicial advierte que nos encontramos ante una irregularidad procesal por lo siguiente:

En el momento que este Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda, el demandante ya había dado cumplimiento con la carga procesal de enviar los traslados de la demanda a la entidad demandada a través de correo certificado, tal como consta en



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

escrito allegado el 13 de mayo de 2019 (folios 72-74), al cual no se había incorporado al expediente.

Es así como nos encontramos ante una irregularidad procesal, que claramente afecta al demandado vinculado, y que al respecto el Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha sostenido:

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido: "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"¹

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que **los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes**, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Por lo tanto, el Despacho al decretar el desistimiento tácito de la demanda, incurrió en una irregularidad procesal que vulnera el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, en el sentido de enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 11 de junio de 2019 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, puesto que se acreditó que se había dado cumplimiento a la carga procesal que se había echado de menos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Accédase a la solicitud elevada por la parte demandante, y en consecuencia, **déjese** sin efectos el auto de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual se decretó el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00109-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Celina Esther Polo Zambrano

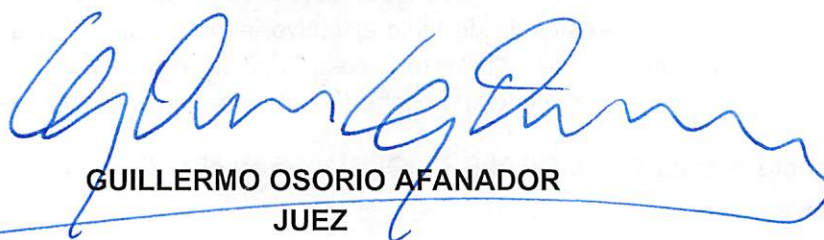
Demandado: Municipio de Malambo – Secretaria de Educación

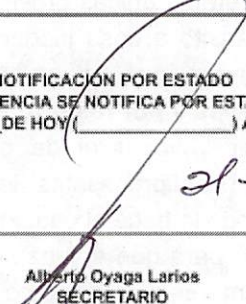
Auto deja sin efectos

desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>0802</u>	DE HOY (<u>21-06-19</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00236-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Elena Rodríguez Quiroz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 06 de mayo de 2019 fueron allegadas al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para incorporar pruebas allegadas al proceso y dar traslado.

CONSTANCIA
Memorial allegado como documento probatorio, obrante a folio 120 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00236-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Elena Rodríguez Quiroz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 06 de mayo de 2019¹, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla.

A través de Oficio 05860 allegado el 16 de mayo de 2019, se allegó la prueba requerida por parte de la demandada.

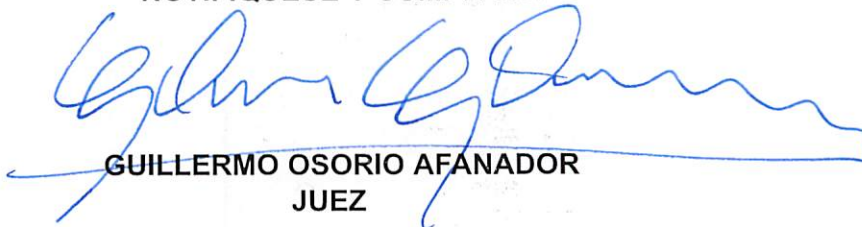
Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba remitida por parte de la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla., y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Ver folios 102-105 del exp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 002	DE HOY () A LAS 8:00
Horas 51-06-19	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00035-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mistelva Rosa Garcés Álvarez
Demandado	La Nación – INPEC
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se celebró audiencia inicial el día 28 de enero de 2019, en la cual se dispuso que por auto separado se señalaría fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas. Así mismo le informo que según la agenda programada de diligencias de los demás juzgados administrativos, se encuentra disponible el día 12 de agosto de 2019 a partir de las 09:30 a.m., para celebrar la mentada audiencia.

PASA AL DESPACHO
Fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas

CONSTANCIA
Expediente principal con 134 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00035-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mistelva Rosa Garcés Álvarez
Demandado	La Nación – INPEC
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El informe secretarial que antecede da cuenta que el día 28 de enero de 2019 se celebró audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, en la cual se dispuso la programación de los testimonios solicitados por el apoderado de la parte demandante. No obstante, no se dispuso fecha y hora para la mentada audiencia, en tanto, para ese momento no se contaba con sala de audiencia disponible.

Sin embargo, el Secretario del Despacho da cuenta que, revisada la agenda, y en coordinación con los demás juzgados administrativos que nos facilitan la Sala de audiencias, se logró verificar que existe agenda disponible para el día 12 de agosto de 2019 en la Sala de Audiencias No. 7, por lo que se dispondrá ese día a las 09:30 A.M., para celebrar la audiencia de pruebas en el presente proceso.

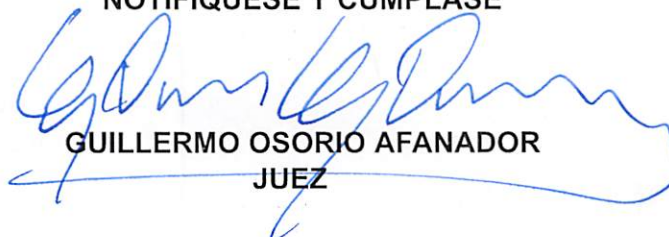
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

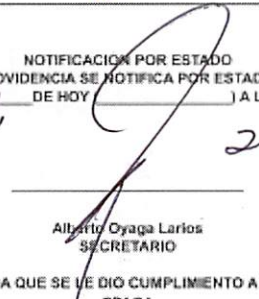
RESUELVE:

1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día doce (12) de agosto de 2019, a las 09:30 a.m., asistan a la Audiencia de Pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80 Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte al apoderado de la parte demandante, que a la audiencia de pruebas de que trata el anterior numeral, habrá de comparecer los testigos cuyas declaraciones fueron decretadas en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 002	DE HOY 21-06-19 A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00125-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Vera Judith Cera Otero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

CONSTANCIA

Recurso de apelación presentado por la Nación – Mineducación – FOMAG, visible a folios 127-129 del exp.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00125-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Vera Judith Cera Otero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2019¹, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho, en audiencia inicial celebrada el 13 de mayo de 2019² en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes por estrado.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia **se**

DISPONE:

1°._ Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día diez (10) de julio de 2019 a las 10:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

¹ Folios 127-129.

² Folios 121-126



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00125-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

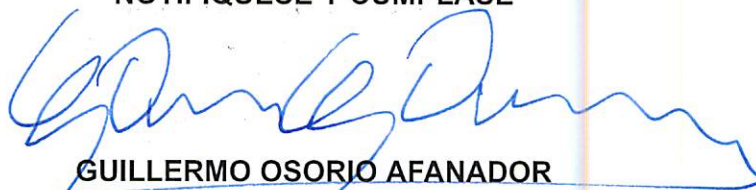
Demandante: Vera Judith Cera Otero

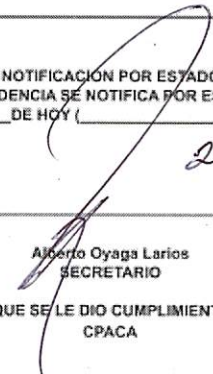
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla.

Auto Fija fecha para audiencia de Conciliación

2º._ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>002</u>	DE HOY (<u>21-06-19</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00704-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Magaly Maligme Abuabara Cortès
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

CONSTANCIA
Recurso de apelación presentado por Colpensiones visible a folios 166-172 y por la Nación – Mineducación – FOMAG, visible a folios 173-175 del exp.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00704-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Magaly Maligme Abuabara Cortés
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante escritos presentados el 16 de mayo de 2019¹ y 21 de mayo de 2019² por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho, en audiencia inicial celebrada el 13 de mayo de 2019³ en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes por estrado.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia **se**

DISPONE:

1°._ Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día diez (10) de julio de 2019

¹ Folios 166-172

² Folios 173-175

³ Folios 132-137



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00704-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Magaly Maligme Abuabara Cortés

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

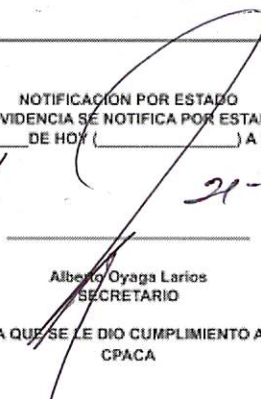
Auto Fija fecha para audiencia inicial

a las 9:30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º._ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>062</u>	DE HOY (<u>21-06-19</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00475-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ciro Alfonso Parra Chaparro
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Contestación de la demanda, obrante a folios 260-297 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00475-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ciro Alfonso Parra Chaparro
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

La entidad demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 14/12/2018 así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00475-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ciro Alfonso Parra Chaparro

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Auto Fija fecha para audiencia inicial

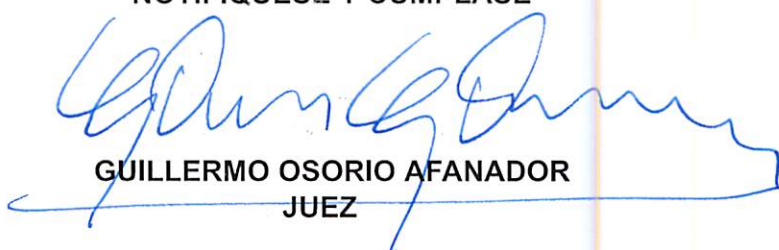
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día nueve (09) de septiembre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Martha Isabel Sierra Esteban, como apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y facultades de poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY (_____) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Folio 310.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

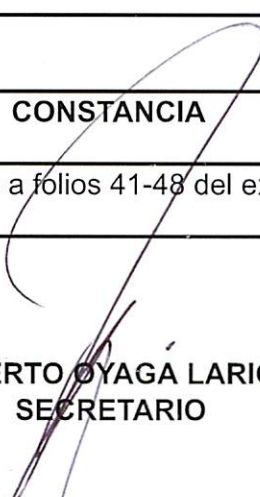
Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00360-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Catalina María Alian Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. La demandada no propuso excepciones en su contestación.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Contestación de la demanda obrante a folios 41-48 del expediente.


ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00360-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Catalina María Alian Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 01/11/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la misma².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 28-29.

² Contestación obra a folios 41-48 del exp.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00360-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Catalina María Alian Valencia

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Auto fija fecha para audiencia inicial

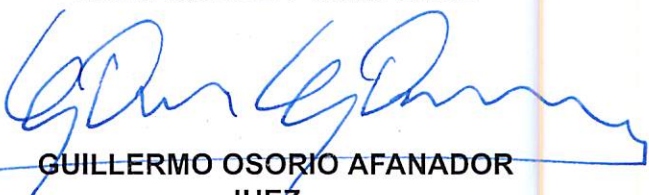
RESUELVE:

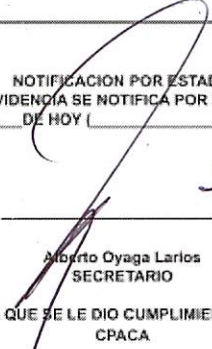
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día trece (13) de septiembre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Nelson Meneses Vargas, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y facultades de poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 002	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
21-06-19	
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00439-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvira Pertuz viuda de Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. La demandada no propuso excepciones en su contestación.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Contestación de la demanda obrante a folios 65-73 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00439-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvira Pertuz Viuda de Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 07/02/2019¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la misma².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 58-59..

² Contestación obra a folios 65-73 del exp.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00439-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elvira Pertuz Viuda de Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Auto Fija fecha para audiencia inicial

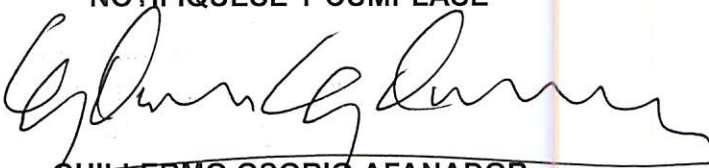
RESUELVE:

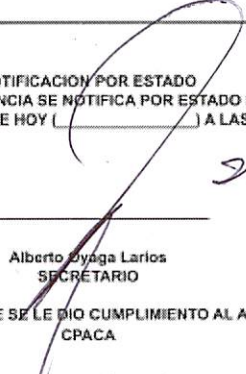
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. Nelson Meneses Vargas, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y facultades de poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>062</u>	DE HOY (<u>21-06-19</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00468-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Betty Paola Bernal Gutiérrez
Demandado	Nación - Superintendencia Financiera de Colombia – Superintendencia Financiera – Superintendencia de Industria y Comercio.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas. Además se anexa memorial de apoderado manifestando que renuncia al poder, como también poder otorgado.

PASA AL DESPACHO
pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 329 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00468-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Betty Paola Bernal Gutiérrez
Demandado	Nación - Superintendencia Financiera de Colombia – Superintendencia Financiera – Superintendencia de Industria y Comercio.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, da cuenta esta agencia judicial que el doctor Carlos Jesús Romero Silgado, apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, renunció al poder conferido, comunicando a su poderdante sobre su decisión.

Para resolver, se tiene que de conformidad con el artículo 76 del CGP, Inciso 4to, el escrito de renuncia para que ponga término al poder en los términos allí dispuestos, debe estar *“acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, requisito que tiene como finalidad que el poderdante realice las gestiones tendientes a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses.

En el caso del doctor Carlos Jesús Romero Silgado, reposa memorial en el que afirma haber comunicado a la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo no consta que haya sido recibido por esta, por lo que no se acredita el cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en el artículo citado.

No obstante, la Superintendencia Financiera de Colombia allegó nuevo poder conferido a la Dra. Maria Fernanda Alzate Delgado como apoderada principal y la Dra. Ana Maria Garzon Jimenez como apoderada sustituta, el cual está encaminado a que las abogadas mencionadas asuman la representación de la entidad en la acción de la referencia visible a folio 200, por lo que en atención a lo Dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, Inciso 1º, en el que se señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*, ha de entenderse que el Poder Conferido a la Dra. Maria Fernanda Alzate Delgado ha sido revocado, por lo que el despacho le reconocerá personería a la nueva apoderada.

Por otra parte, el informe secretarial que antecede, advierte al despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00468-00

Medio de control o Acción: Reparación Directa

Demandante: Betty Paola Bernal Gutiérrez

Demandado: Nación - Superintendencia Financiera de Colombia – Superintendencia Financiera – Superintendencia de Industria y Comercio.-
Auto Fija fecha audiencia inicial

Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, por lo que se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Nación - Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Industria y Comercio**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 21/09/2017, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día viernes dos **(02) de agosto de 2019**, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No.7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Paola Marcela Cañón Prieto, como apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Ramón Francisco Cárdenas Ramírez, como apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

QUINTO: RECONÓCESE a la Dra. Maria Fernanda Alzate Delgado como apoderada principal y la Dra. Ana Maria Garzon Jimenez como apoderada sustituta, como apoderada



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00468-00

Medio de control o Acción: Reparación Directa

Demandante: Betty Paola Bernal Gutiérrez

Demandado: Nación - Superintendencia Financiera de Colombia – Superintendencia Financiera – Superintendencia de Industria y Comercio.-
Auto Fija fecha audiencia inicial

de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ENTIÉNDASE revocado el poder conferido por la Superintendencia Financiera de Colombia al abogado Carlos Jesús Romero Silgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.425.870 y T.P. No. 262.709 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° <u>087</u>	ELECTRONICO
DE HOY	A LAS
8:00 A.M.	
<u>21-06-19.</u>	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO	
AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00398-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roberto Carlos Escorcía Cahuana
Demandado	Municipio de Sabanagrande – Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado del demandante presentó subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto admisorio o de rechazo de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 70 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00398-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roberto Carlos Escorcía Cahuana
Demandado	Municipio de Sabanagrande – Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto el apoderado del demandante presentó memorial subsanando la demanda en los aspectos que fueron advertidos por el despacho en auto del 11 de diciembre de 2018, por lo tanto se procede a su estudio de admisión.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Roberto Carlos Escorcía Cahuana, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el Municipio de Sabanagrande – Atlántico, en la que solicita la nulidad del acto ficto o presunto surgido de la no respuesta al derecho de petición por él presentado, adiado 31 de mayo de 2016 y como restablecimiento del derecho que se ordene el reconocimiento y pago de las acreencias legales y convencionales a él adeudados por la entidad accionada.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **Roberto Carlos Escorcía Cahuana**, contra el Municipio de Sabanagrande – Atlántico y su corrección.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Alcalde del **Municipio de Sabanagrande – Atlántico**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

[Handwritten signature]



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Juan De La Zerda Casiano, como apoderado del demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 0062 DE HOY 21-06-19 A LAS 8:09 Horas
Alfredo Dyras Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00322-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Carlos Arturo Ospina Jaramillo
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Control Urbano y Espacio Público
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que en el mismo presentaron escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00322-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa.
Demandante	Carlos Arturo Ospina Jaramillo
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaría de Control Urbano y Espacio Público
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de Control de Reparación Directa, el señor Carlos Arturo Ospina Jaramillo, afirmando ser el propietario del establecimiento denominado ELECTRODOMESTICOS CARLOS OSPINA, por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, a fin de que se le reparen los daños materiales y morales causados por la ocupación del Espacio Público de la calle 33 entre carreras 40 y 41 de Barranquilla, utilizada como bodega para guardar chazas de madera, dormitorio de indigentes, lo cual causó daños continuados desde el 22 de abril de 2011 hasta el 08 de agosto de 2016, además por los daños causados por la intervención por obra pública adjudicada por la Administración Distrital de Barranquilla, la cual cerró la vía con maya, la vía y andenes de la calle 33 entre carreras 40 y 41 de Barranquilla desde el 09 de agosto de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017, y hasta la fecha 28 de febrero de 2018, no habían culminado las obras públicas afectando el comercio formal por la demora.

Mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda al advertirse que no se había anexado documento idóneo que acreditara el carácter con que el actor se presentaba al proceso, no había expuesto con precisión y claridad las declaraciones y condenas que pretendía, las cuales las había integrado con la exposición de las razones o motivos de los daños y perjuicios y no había aportado el CD con la demanda y los anexos en medio magnético, para lo cual se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara la falencia anotada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido, el 25 de octubre de 2018¹.

Revisado el mencionado escrito, subsanó los defectos relacionados con las declaraciones y condenas, aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa Electrodomésticos Carlos Ospina, y aportó el CD, sin embargo revisado el mismo no contiene la demanda y sus anexos en medio magnético, al igual que la subsanación de la demanda, por lo que se requerirá en tal sentido.

¹ Ver folio 105 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00322-00

Medio de control o Acción: Reparación Directa

Demandante: Carlos Arturo Ospina Jaramillo

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Control Urbano y Espacio Público
Auto Admisorio de demanda.

Por lo anterior y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Admitase la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovido por el señor Carlos Arturo Ospina Jaramillo por intermedio de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

2.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Requiérase a la parte demandante a fin de que haga entrega de copia del CD con el escrito de demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética en la forma indicada.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.


3



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00322-00

Medio de control o Acción: Reparación Directa

Demandante: Carlos Arturo Ospina Jaramillo

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaría de Control Urbano y Espacio Público

Auto Admisorio de demanda.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será carga procesal de la demandante que asuma las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Reconozcase personería para actuar al doctor **Romeo Edinson Pèrez Ortiz**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>002</u> DE HOY <u>21-06-19</u> A LAS <u>11:00</u>  Alberto Luis Oyaga Larios SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00374-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el demandante presentó memorial de subsanación de la demanda.-

PASA AL DESPACHO
Para admisión o rechazo de la demanda

CONSTANCIA
1 cuaderno con 166 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00374-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20168200089525 del 2016-06-06, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20168200362005 del 2016-12-17, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20168200089525 del 2016-06-06, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2018, notificado por estado el 5 de diciembre de 2018, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, que mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2018 presentaron subsanación de los defectos anotados, lo que ante tal hecho, el despacho corroboró que fueron subsanadas las deficiencias.

Como quiera que el demandante a través de memorial de fecha 18 de diciembre de 2018, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00374-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electrificadora del Caribe S.A. ESP

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Auto Admite Demanda

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

GP

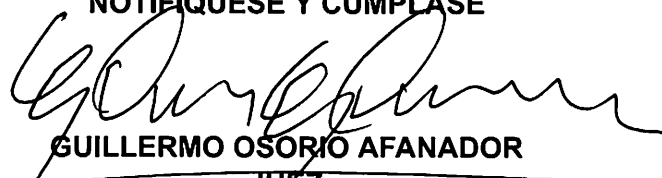


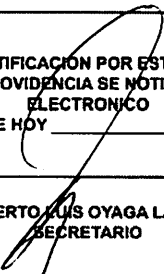
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00374-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electrificadora del Caribe S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Auto Admite Demanda

10.- Reconozcase personería adjetiva para actuar a la doctora Grace Dayana Manjarrez González, como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>082</u>	DE HOY <u>21-06-24</u>	A LAS 8:00 A.M.
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/06/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00129-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Federico David Maturana Córdoba
Demandado	Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el accionante Federico David Maturana Córdoba, impugnó el fallo adiado el once (11) de junio del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 71 folios.

CONSTANCIA
Impugnación interpuesta por el accionante el 17 de junio de 2.019. (Fls. 63)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00129-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Federico David Maturana Córdoba
Demandado	Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el señor **Federico David Maturana Córdoba**, presentó impugnación el diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha once (11) de junio del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se negó por improcedente la acción de tutela que impetró.-

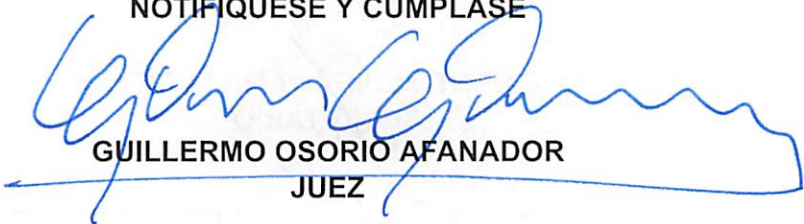
Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

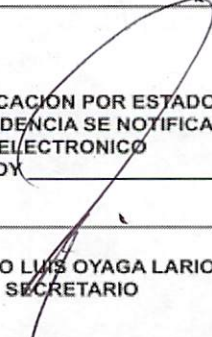
DISPONE:

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de fecha once (11) de junio del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.-

2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>062</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		